

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de mayo de 2016.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.V.H. y don R.E.C., en nombre y representación de Felix Vidal Herrero-Vior y Asociados, S.L. y Estudios Jurídicos y Procesales, S.L.P., licitadoras en compromiso de UTE, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Henares de fecha 1 de abril de 2016, por el que se adjudica el lote 2 del contrato de servicio “Defensa en juicio a través de Letrado de los intereses del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares”, expediente 5074, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El Ayuntamiento de Alcalá de Henares procedió a convocar la licitación del servicio mencionado, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, dividido en 3 lotes, con una duración de 2 años. La publicación de la licitación se realizó en el BOCM de 27 de noviembre de 2015, y en el Perfil de contratante del Ayuntamiento en esa misma fecha. El valor estimado asciende a 349.800 euros.

**Segundo.-** La cláusula 6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), establece lo siguiente:

*“CRITERIOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS MATEMÁTICAS (OBJETIVOS) Total 70 puntos.*

*3.- Las ofertas que se hagan al precio tipo de licitación recibirán 0 puntos, y las ofertas que realicen una baja igual o superior a 55 %, recibirán un total de 55 puntos.*

*4.- Se considerarán bajas temerarias o desproporcionadas cuando existan más de un criterio objetivo:*

- Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.*
- Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.*
- Cuando concurren tres o más licitadores, las que sean inferiores en más de 20 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas.*
- Cuando únicamente exista el precio como único criterio objetivo deberá aplicarse lo establecido en la normativa reglamentaria que desarrolla el TRLCSP”.*

A la licitación del lote 2, Defensa contencioso administrativa, fueron finalmente admitidas cuatro licitadoras, entre ellas la UTE recurrente:

- Unión Temporal de Empresas Félix Vidal y Asociados, S.L. y Estudios Jurídicos Procesales, S.L.P.

- Unión Temporal de Empresas Despacho de Lista S.C. y Ledesma y Asociados Estudio Jurídico, S.L.

- Rasla, S.A.P. (Bufete Barrilero & Asociados).

- Olleros Abogados, S.L.P.

**Segundo.-** Tras la realización de los trámites oportunos, la Mesa de contratación en su reunión de 3 de febrero de 2016, a la vista de las ofertas presentadas y del informe técnico emitido, considerando que la oferta económica presentada para el

Lote 2 por OLLEROS ABOGADOS, S.L.P. incurre en baja desproporcionada, y al ser la oferta que ha obtenido la mayor puntuación total de entre las empresas que han presentado oferta para este lote, acuerda conceder un plazo de diez días para que justifique su oferta.

El Acuerdo fue notificado ese mismo día y la empresa presentó escrito de justificación de la oferta con fecha 12 de febrero.

El 7 de marzo de 2016 se reúne de nuevo la Mesa de contratación y según consta en el Acta correspondiente *“visto el escrito presentado por OLLEROS ABOGADOS S.L.P. relativo a la justificación de su oferta económica incurrida en baja desproporcionada y visto el informe de la Asesoría Jurídica emitido al respecto, en el que se señala que “se considera debidamente justificada la oferta presentada por OLLEROS ABOGADOS S.L.P.” y visto el informe técnico relativo a valoración de la oferta contenida en el sobre número 3 de las empresas admitidas a la licitación, la Mesa de Contratación acuerda proponer al Concejal Presidente la adopción de los siguientes acuerdo, entre ellos la aprobación de la siguiente clasificación para el lote 2:*

*Nº 1.- OLLEROS ABOGADOS, S.L.P. - 100 puntos.*

*Nº 2.- UTE FELIX VIDAL y ASOCIADOS SL – 57 puntos.*

*ESTUDIOS JURIDICOS PROCESALES S.L.P.-*

*Nº 3.- RASLA S.A.P. (Bufete Barrilero & Asociados)- 53 puntos.*

*Nº 4.- UTE DESPACHO LISTA SC – LEDESMAY.*

*ASOCIADOS ESTUDIO JURIDICO, S.L.- 52 puntos”.*

Finalmente, con fecha 1 de abril de 2016, la Junta de Gobierno Local adjudica el lote 2 del contrato de referencia, a la empresa Olleros Abogados S.L.P.

La adjudicación fue notificada a todos los licitadores con fecha 12 de abril de 2016.

**Tercero.-** El 25 de abril de 2016 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Alcalá de Henares recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Felix Vidal y Asociados, S.L. y de Estudios Jurídicos y Procesales, S.L.P. en el que solicitan se anule la adjudicación recaída por considerar que no se ha valorado correctamente a sus empresas en el apartado de Proyecto- Memoria y además que el Informe técnico emitido que admite la justificación de la oferta de la adjudicataria, incurra en temeridad, carece de motivación.

El 27 de abril el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

**Cuarto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Se ha recibido escrito de alegaciones de Ollero Abogados que indica que el propio PCAP admitía un baja igual o superior al 55%, asignándole una puntuación de 55 puntos, por lo que entiende, deben considerarse las ofertas con esa baja como viables. Por otro lado considera que ha justificado debidamente su oferta y que el informe técnico emitido cumple los requisitos legales, por lo que el recurso debe ser desestimado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de personas jurídicas licitadoras en compromiso de UTE, clasificadas en

segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP) que de prosperar el recurso quedarían en posición de ser adjudicatarias del contrato.

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

**Tercero.-** El recurso se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 12 de abril de 2016, y el recurso se interpuso el 25 de abril, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 21 del anexo II del TRLCSP, de cuantía es superior a 209.000 euros. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso, dos son los motivos esgrimidos por las recurrentes:

1.- Incorrecta valoración de su oferta en el criterio correspondiente al Proyecto Memoria, dentro de los sometidos a juicio de valor.

*Alegan que la asignación de 22 puntos sobre 30 “se corresponden únicamente con lo relativo a la firma Felix Vidal y Asociados, y no se tiene en cuenta a Estudios Jurídicos y Procesales, a pesar de su indudable solvencia, especialmente si hablamos del cumplimiento del contrato a través de los letrados directamente adscritos; se antoja inconcebible que la figura de un Catedrático de Derecho Administrativo, Letrado de Cortes por oposición, con innumerables publicaciones e intervenciones en los Tribunales como es D. Ramón Entrena, no suponga ni un solo punto en la valoración”.*

El Informe del órgano de contratación considera que *“La valoración de la oferta presentada en el Sobre número 2 por Felix Vidal y Asociados S.L. y Estudios Jurídicos Procesales S.L.P. al presentarse en Unión Temporal de Empresas, tal y como se recoge en el informe técnico se valora en su conjunto, entendiéndose que presentan un Proyecto de Trabajo común. En el informe técnico se hace referencia a ambos despachos y se valoran conjuntamente. En ningún caso se valora únicamente a Felix Vidal Asociados sino que se aluden a los dos despachos y las referencias que se hacen a esta firma en exclusiva se refieren a aspectos que presenta solo Felix Vidal Asociados como es formar parte de un proyecto llamado K-Solución, o a la firma Legal Touch. En ningún caso se puntúa por una parte a Felix Vidal Asociados y por otra parte a Estudios Jurídicos Procesales S.L.P. puesto que presentan un proyecto conjunto y la valoración que se efectúa es conjunta al Proyecto presentado. El Protocolo de Actuación aportado así como las prestaciones complementarias y mejoras se han valorado en relación a un único licitador, que en este caso es una U.T.E. y no referido a dos empresas distintas, pues reiteramos el Proyecto es conjunto. Asimismo en cuanto a la alegación de que la figura del Catedrático Ramón Entrena no ha supuesto ningún punto de valoración debemos señalar que dentro de los criterios dependientes de un juicio de valor, “Proyecto Memoria”, en ningún caso se señalaba que se valorara específicamente aportar un Catedrático, habiendo la Mesa de Contratación respetado escrupulosamente los parámetros establecidos en el pliego, lo que no quiere decir obviamente que la reconocida figura de D. Ramón Entrena Cuesta no fuera tomada en cuenta para valorar y acreditar la solvencia técnica y profesional de la U.T.E.”.*

Comprueba el Tribunal que el informe de valoración se emite en aplicación de criterios sometidos a juicio de valor respecto de los que tiene relevancia la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de apreciar las circunstancias motivadoras de la puntuación concedida. En este caso el informe se ha basado en el proyecto presentado y los servicios ofertados, sin que se valorase en el criterio el contar con un catedrático o con personal de determinada cualificación profesional. Por otro lado, el informe no se refiere individualmente a

cada una las dos firmas integrantes de la UTE y basa la puntuación en que se considera que es un proyecto bastante completo. Por el contrario, la máxima puntuación se ha dado al proyecto que han considerado más completo, de entre los presentados, que es el de Olleros Abogados, S.L.P., por lo que no podemos afirmar que se haya producido error o discriminación en la puntuación otorgada.

En consecuencia, procede desestimar el recurso por este motivo.

2. Falta de motivación del Informe Técnico que admite la justificación de viabilidad de la oferta adjudicataria.

Las recurrentes aducen que respecto al Informe relativo a la justificación de la baja desproporcionada, el mismo no cumple con los requisitos que la Ley establece para su aceptación, puesto que basa sus argumentos en el escrito presentado por la adjudicataria y sin embargo, sostienen que *“a) La cifra de facturación no es un criterio que permita un ahorro en los costes, para ello sería necesario justificar el margen bruto de cada uno de los asuntos lo cual no se justifica ni tiene por qué hacerse. b) El conocimiento del trabajo a desarrollar ha sido valorado ya en la memoria sin que ello suponga abaratamiento de costes, es más el que el Ayuntamiento haya recogido este argumento lo único que pone de manifiesto es el desprecio no solo del candidato sino también de la Administración al resto de profesionales de los otros licitadores, así como el incumplimiento del Código Deontológico. c) La no necesidad de contratar personal adicional nada tiene que ver con el análisis de costes que el resto de licitadores han realizado con anterioridad a la presentación de la oferta ni implica una ventaja competitiva respecto a los otros candidatos que pudiera justificar la baja desproporcionada o temeraria. d) Es el argumento de la “no búsqueda de beneficio y el interés reputacional” la clave de la cuestión. El licitador propuesto a adjudicatario por el Ayuntamiento reconoce expresamente que está incurriendo en “dumping”, conducta prohibida por la Ley 15/2.007 de 13 de julio de Defensa de la Competencia, en este sentido se antoja inconcebible que una Administración Pública ampare el incumplimiento de la Ley*

*cuando de acuerdo con la Constitución Española es precisamente la Administración la que tiene un especial deber de diligencia en cuanto a la exigencia de cumplimiento de la Ley, también la 15/2.007, actuación de la que debiera dar parte al Servicio de Defensa de Competencia y en su caso al Tribunal. e) Es evidente, por decirlo así el pliego, que todas las proposiciones han tenido en cuenta el hecho de las costas -exiguas por lo demás en la jurisdicción contencioso administrativa, como también el candidato propuesto debiera conocer con su larga experiencia- y a pesar de esa valoración se han presentado ofertas razonables que han hecho que el candidato propuesto incurra en baja desproporcionada; No puede valer como argumento justificativo lo que por todos los oferentes es conocido”.*

El órgano de contratación en su informe afirma que *“en la justificación presentada por la adjudicataria aparte de otras cuestiones, se especifica el ahorro que permite el procedimiento de ejecución del contrato tal y como:*

*1.- Está integrado por un amplio número de profesionales, lo cual hace innecesario la contratación de personal adicional, fijo o eventual que preste apoyo a dichos profesionales. 2.- La especialización de los profesionales en materia de Derecho Administrativo y en particular, en asesoramiento a Entidades Locales, hace que el número de horas empleadas de trabajo efectivo para el análisis de cuestiones legales generales, ordinarias y recurrentes, se reduzca, incluyéndose dentro de su jornada laboral sin necesidad de hacer horas extraordinarias. 3.- Cuenta con un moderno sistema de interconexión y comunicación entre los abogados que forman su plantilla consistente en una intranet para intercambio de información y una segunda intranet que conecta a todos los profesionales integrados en el mismo departamento con independencia de la sede en que se encuentren. Esta red interna incluye una Base de Datos con toda la información accesible inmediatamente a los profesionales. Ambas redes además se encuentran ya implantadas y en funcionamiento sin implicar por lo tanto coste de establecimiento. 4.- Debido a su localización geográfica con despacho en la Calle María de Molina, zona perfectamente comunicada con Alcalá de Henares, se ahorra tanto en costes por desplazamiento como en duración de trayectos.”*



El TRLCSP, en su artículo 152.3, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato.

Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

El primer paso del procedimiento contradictorio para el análisis de las ofertas anormales es la solicitud de acreditación de la viabilidad de la oferta, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP, cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, se dará audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, que le permitan ejecutar la prestación sin incidencias o disfunciones.

Tal como establece el artículo 152 del TRLCSP, sólo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezca anormalmente baja para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2.

Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones de licitación establecidas en los pliegos porque si así no fuera, el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación ha de ser los propios pliegos que rigen la licitación.

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada o admitiéndola, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, o cuando estando motivado incurra en error, determinaría que la decisión deba ser anulada.

En conclusión, en el caso que nos ocupa se ha procedido a la tramitación legalmente prevista para los supuestos de bajas incursas en valores anormales o desproporcionados y procede en este momento analizar las razones y justificación ofrecida por la empresa para acreditar la viabilidad de la oferta.

En primer lugar debe hacerse referencia a lo establecido en el PCAP relativo a la puntuación de bajas iguales o superiores al 55% del tipo de la licitación.

Alega la adjudicataria en el trámite de alegaciones que si la Administración acepta ese porcentaje de baja debe significar que considera posible la prestación en esas condiciones, por lo que no procedería considerar la oferta presentada por su empresa como anormal o desproporcionada.

No puede estar de acuerdo el Tribunal con esta argumentación. Es cierto que el PCAP admite bajas del 55% o superiores y las puntúa, pero también es cierto que hace una previsión sobre ofertas desproporcionadas o anormales que para el caso de que existan más de tres licitadores impone que las ofertas que sean inferiores en más de 20 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas se consideran en baja desproporcionada.

Por tanto, el umbral de temeridad no viene referido en este caso a la baja respecto del precio de licitación sino a la baja respecto del resto de las ofertas. Si todas hubieran optado por bajar el precio en porcentajes similares, ninguna hubiera sido considerada desproporcionada. Como solo ha sido una de ellas, se ha producido el supuesto contemplado en el Pliego y procede exigir la correspondiente justificación.

En cuanto al escrito de justificación presentado, comprueba el Tribunal que fundamenta la viabilidad de la oferta en los siguientes factores: 1) la cifra de negocios de la firma 2) el asesoramiento a otras entidades locales 3) el dimensionamiento y la plantilla disponible 4) los sistemas de comunicación e interconexión 5) la situación geográfica de las oficinas en la calle María de Molina de Madrid y 6) la importancia estratégica de obtener el contrato, que no radica en el beneficio económico.

Antes de proceder al análisis de la justificación presentada deben recordarse los criterios establecidos por los órganos encargados de resolver los recursos en materia de contratación pública, en cuanto a los requisitos y condiciones que deben cumplir las justificaciones de viabilidad de las ofertas desproporcionadas o anormales y los informes relativos a las mismas.

En este sentido, cabe citar la Resolución 618/2015, de 6 de junio en la que se señala lo siguiente: *“El Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias resoluciones acerca del tratamiento de las propuestas desproporcionadas o anormales, así en la Resolución nº 374/2015, de 24 de abril se dijo: “Sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas económicas incursas en presunción de temeridad, la doctrina del Tribunal (resumida en la Resolución 142/2013, de 10 de abril) considera que: “El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes. Como también señala la nueva Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, “El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos...”. Este es también el criterio del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, manifestado, por ejemplo, en la Sentencia de 29 de marzo de 2012 en el asunto C599/10. En el apartado 27 y siguientes de esta sentencia el Tribunal declara lo siguiente: “27 Procede recordar que, a tenor del artículo 55 de la Directiva 2004/18, si, respecto de un contrato determinado, alguna oferta se considera anormalmente baja con relación a la prestación, antes de rechazar dicha oferta, el poder adjudicador solicitará por escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta. 28 De esas disposiciones, redactadas en términos imperativos, resulta claramente que el legislador de la Unión ha querido obligar al poder adjudicador a verificar la composición de las ofertas anormalmente bajas, imponiéndole igualmente la*

*obligación de solicitar a los candidatos que aporten las justificaciones necesarias para demostrar que esas ofertas son serias (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de noviembre de 2001, Lombardini y Mantovani, C-285/99 y C-286/99, Rec. p. I-9233, apartados 46 a 49)”.*

En consecuencia vemos que en definitiva se exige que el licitador *“pueda explicar las razones por las que su oferta sí puede ser cumplida”* y que los licitadores deben *“justificar plena y cumplidamente la seriedad de sus ofertas.”*

En el caso que analizamos, se observa que el escrito de justificación no contiene ningún cálculo numérico o cifra aproximada, relativa a los costes considerados para la elaboración de la oferta, es decir, los costes estimados de las prestaciones a cumplir. No se incluye el número de pleitos o dictámenes estimados (podría hacerse por referencia a otros años), las horas de trabajo previstas por cada uno de ellos, el número de vistas o actuaciones en los Tribunales, la cifra estimada a la que pueden ascender las costas procesales que computan como ingresos, etc. Los argumentos expresados, referentes al volumen de negocio, a currículum y experiencia de los abogados, a los demás contratos con Administraciones Locales o a los medios técnicos disponibles, no pueden ser acogidos como justificadores de la viabilidad de una oferta, puesto que se relacionan con la solvencia de la firma pero no con la posibilidad de realizar un contrato por menos de la mitad de lo presupuestado para la licitación. Es más, el asesoramiento que se acredita a entidades locales, corresponde a municipios mucho más pequeños que Alcalá de Henares que cuenta con una población de 198.750 habitantes, mientras que el mayor de los citados, Alzira, tiene 33.000.

No debe olvidarse que como ya se ha indicado los documentos aportados deben explicar *“satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos.”* Por lo que la justificación necesariamente debe incluir algún tipo de explicación sobre esos mismos costes, que lleve a la conclusión razonable de que la oferta puede cumplirse en los términos exigidos por el PPT.

El Informe Técnico emitido se refiere escuetamente a los argumentos mencionados anteriormente y basa su razonamiento más en la solvencia de la empresa que en la concreta viabilidad económica que permitiría desarrollar correctamente las prestaciones del servicio. Destaca en todo caso, como elemento importante que la empresa no busca un beneficio económico sino que la consecución del contrato entra dentro de su estrategia de crecimiento. Sin embargo esta circunstancia por sí sola no puede entenderse suficiente para considerar viable una oferta sin el acompañamiento de datos sobre costes e ingresos previstos.

Por ello debemos considerar que al no contener ni la justificación ni el informe, la necesaria motivación razonada y razonable, exigida por el artículo 152 del TRLCSP no procede la admisión de la oferta y consecuente adjudicación a la oferta de Olleros Abogados, S.L.P., siendo procedente estimar el recurso presentado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don F.V.H. y don R.E.C., en nombre y representación de Felix Vidal Herrero-Vior y Asociados, S.L. y Estudios Jurídicos y Procesales, S.L.P., licitadoras en compromiso de UTE, contra la Acuerdo de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Henares de fecha 1 de abril de 2016, por el que se adjudica el lote 2 del contrato de servicio “Defensa en juicio a través de Letrado de los intereses del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares”, anulando la adjudicación de dicho lote que

deberá recaer en el licitador que habiendo presentado la oferta más ventajosa, cumpla los requisitos establecidos en el artículo 151.2 del TRLCSP.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.